

Consell Tributari

Expediente: 413/3

El Consell Tributari, reunido en sesión de 20 de octubre de 2003, conociendo de la queja presentada por don R.M.V., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El 12 de febrero de 2003, don R.M.V. formula queja ante el Instituto Municipal de Hacienda por la recaudación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del vehículo B-..., queja que el Instituto Municipal de Hacienda trasladó a este Consell Tributari el 3 de junio de 2003.

2.- En su escrito el interesado denuncia la falta de resolución de los recursos interpuestos contra la providencia y la orden de embargo dictadas por razón de unas deudas relativas al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de los ejercicios comprendidos entre 1993 y 1996, recursos interpuestos durante el año 2002 y en los que había alegado la expiración (sic) de la deuda tributaria.

3.- Además, denunciaba en su escrito de queja que el 12 de febrero de 2003 se personó en las oficinas municipales con el fin de pagar el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del referido vehículo, correspondiente al ejercicio de 2002, al objeto de darlo de baja en la Jefatura Provincial de Tráfico, sin haber podido efectuar el pago por "causas ajenas a su voluntad", como literalmente decía.

4.- El 6 de junio de 2003, el Consell Tributari, a fin de proveer adecuadamente la queja, solicitó al Instituto Municipal de Hacienda informe acerca del hecho alegado por el interesado y sobre los recursos a los que se había referido en su escrito.

5.- El 15 de julio de 2003, la División de Reclamaciones del Instituto Municipal de Hacienda, atendiendo la solicitud del Consell Tributari, libró copia de los recursos indicados, comunicando que las cuotas de 1993 a 1996 por el vehículo B-... y la providencia de embargo recurrida habían sido anuladas, pero sin efectuar observación alguna respecto a la no recepción del pago pretendido por el interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Las dos cuestiones denunciadas por el reclamante exigen un tratamiento separado. La queja frente al retraso en la resolución de los recursos interpuestos carece en este momento de objeto, dado que la Administración municipal resolvió dichos recursos en su día, y además lo hizo en el sentido pretendido por el contribuyente. Esto es lo que se deduce del escrito de la División de Reclamaciones, a pesar de que en él no se haga mención expresa a si el motivo de la anulación de las cuotas y de la providencia de embargo fue el reconocimiento de la prescripción de las deudas.

Segundo.- Con respecto a la imposibilidad de efectuar el pago de la cuota de 2002 del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, este Consell Tributari no puede efectuar ningún pronunciamiento terminante. Ni el interesado ni la División de Reclamaciones han proporcionado elementos que permitan entender la razón de tal imposibilidad. Ahora bien, si el rechazo del pago pretendido se hubiera debido al hecho indudable de hallarse pendientes de satisfacción las cuotas de 1993 a 1996, entonces habría que decir, como ya lo ha manifestado en anteriores ocasiones este Consell, que un hecho de esta naturaleza no debe ser obstáculo para la recepción del pago.

Tercero.- En efecto, tal como se indicó entre otros en el informe nº 651/95, cuando la Administración tributaria es acreedora de varias deudas de la misma especie – y cada una de las cuotas debidas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, a la vista de la regla general del art. 62.1 de la Ley General Tributaria que establece la autonomía de las deudas tributarias, es distinta de las demás, aunque todas son de igual especie pecuniaria-, el deudor goza de la facultad de imputación de pago a su elección si no pretende satisfacerlas todas a la vez. Esta facultad, que no es otra cosa que la transposición de la facultad de libre imputación de pagos a favor del deudor del art.

1.172 del Código civil al ámbito administrativo-tributario mediante el art. 45.2 del Reglamento general de recaudación ("El deudor de varias deudas podrá, al realizar el pago, imputarlo a aquella o aquellas que libremente determine"), no puede ser ignorada por la Administración al amparo de un pretendido celo en la práctica recaudatoria: o se paga todo lo debido o no se acepta el pago de nada, ya que así, en este caso, permaneciendo viva la deuda de la última cuota del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, el deudor no podrá efectuar la declaración de baja del vehículo, que se supone será entendido como un perjuicio mayor que no es compensado por la falta de pago del todo.

Y la Administración, decimos, no puede ignorar esa facultad de libre imputación del deudor, no sólo porque tal práctica no encuentra ya el más mínimo apoyo normativo (recuérdese que desde 1997, las Ordenanzas fiscales de este tributo suprimieron el apartado 3 del art. 9 de las anteriores, que tenía esa práctica de una aparente legalidad, oportunamente denunciada por este Consell Tributari), sino porque, además, se halla directamente reprobada por todas aquellas normas que indican que el pago legítimo y liberatorio de una cuota en absoluto perjudica la exigibilidad de todas las anteriores no prescritas (con carácter general el art. 61.4 de la Ley General Tributaria, y de forma específica para el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica el art. 100.2 de la Ley de haciendas locales).

Cuarto.- Sólo en el caso de que la deuda a la que el interesado había querido imputar el pago pretendido ya hubiese sido objeto de acumulación para su ejecución forzosa, existiría una cierta posibilidad de que la Administración desatendiera la facultad indicada del deudor, al amparo del régimen legal de imputación que establece el art. 62.2 de la Ley General Tributaria y reitera, prácticamente en sus mismos términos, el art. 45.3 del Reglamento general de recaudación. Pero esto, ni es del todo indiscutible, ni puede prejuzgarse aquí, dado que este Consell Tributari ignora si la deuda correspondiente al ejercicio de 2002 se hallaba en esa situación. En todo caso no se hallaba acumulada en la providencia de embargo recurrida.

Quinto.- Todo lo anterior conduce a atender la queja del interesado de forma condicional. Si la razón de no aceptar el pago pretendido fue la que hemos supuesto, sólo cabe acoger la reclamación formulada, y en estos términos trasladar nuestra

opini3n al Institut Municipal de Hacienda para que actúe en consecuencia, debiendo aceptar la imputaci3n del pago a la deuda de 2002, si 3ste es aú n el caso.

Por lo cual,

SE ACUERDA

ESTIMAR la queja en los t3rminos que se han expuesto, y COMUNICAR este acuerdo al Institut Municipal de Hacienda.